



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

#### Consejería de Comercio y Minas DECRETO

En plena normalidad anterior al levantamiento faccioso, una comisión integrada por representantes de los Ministerios de Industria y Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, de las empresas mineras y de los trabajadores de las minas elaboró y aprobó, como fórmula resolutoria de un conflicto obrero-patronal, un régimen especial de jubilaciones para ser aplicado en las minas de carbón de España a partir del 1 de agosto próximo pasado.

Este régimen no llegó a tener efectividad porque en el camino de su implantación se interpuso el movimiento subversivo que hoy combatimos. Pero es evidente que formaba parte, de modo virtual, de las condiciones de trabajo de los mineros del carbón a la fecha del 18 de julio último. No hay tampoco razón ninguna derivada de la guerra que aconseje al privar por más tiempo a los trabajadores del disfrute de ese beneficio. Ni siquiera el hallarse hoy las minas de carbón en régimen de producción nacional; ya que es el poder público el más llamado a respetar las mejoras que con su propia intervención concedieron a los trabajadores las entidades patronales en pleno régimen de empresa privada.

Procede, por lo expuesto, promulgar y poner en inmediata práctica en las minas de Asturias y León el régimen especial de jubilaciones citado. Y a tal fin, el Delegado del Gobierno en el Consejo de Asturias y León, de acuerdo con éste y a propuesta del Consejero de Comercio y Minas,

Se ha servido disponer:

Artículo primero. De conformidad con la autorización concedida

en el apartado 2.º de la base primera transitoria del Decreto ley de 11 de marzo de 1919, el régimen de retiro obrero obligatorio de vejez de los trabajadores de las minas de carbón de Asturias y León, se someterá a las condiciones especiales establecidas en este Decreto.

Artículo segundo. Se considerarán trabajadores de las minas de carbón, a los efectos de esta disposición, los obreros y aprendices mayores de 16 años que, sin distinción de salario, sexo ni nacionalidad, se encuentren ocupados exclusivamente en las explotaciones mineras, tanto del interior como del exterior.

No se considerará como trabajadores mineros a los obreros ocupados eventualmente en trabajos dependientes de las explotaciones mineras.

Artículo tercero. El Consejo de Administración de Minas Reunidas de Asturias y León, estará obligado a comunicar mensualmente al Instituto Nacional de Previsión las altas y bajas de los trabajadores de las minas, con indicación de los datos que reglamentariamente se señalen.

Las altas serán también comunicadas por el propio Consejo a los interesados, dentro del mismo plazo. Pasado éste, el trabajador al que no hubiere sido comunicada el alta, deberá comunicarlo al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo cuarto. A todos los trabajadores de minas de carbón comprendidos en el régimen especial de jubilaciones se les proveerá de una cartilla de identidad, en la que se irán anotando por las minas las altas y las bajas en el trabajo.

Artículo quinto. Los trabajadores de las minas de carbón que hubieren estado ocupados por lo menos quince años en el interior de las minas, tendrán derecho a ser jubilados desde los 51 años de edad.

La jubilación será obligatoria al cumplir los 55 años.

Los obreros que sólo hubieren prestado servicios en trabajos del exterior de las minas, podrán ser jubilados a los 55 años.

La jubilación será obligatoria al cumplir los 60 años, llevando como mínimo 75 años de trabajo en dependencias mineras.

En todo caso, será condición precisa para obtener la jubilación, haber trabajado en las minas durante los 5 años inmediatamente anteriores al momento de alcanzar la edad de retiro que corresponde.

Artículo sexto. Las tasas de retiro de los trabajadores de las minas de carbón, serán las siguientes:

a) 50 por 100 del jornal mínimo legal correspondiente a la categoría del jubilado, si llevara menos de 20 años trabajando en las minas.

b) 60 por 100, si llevara 20 o más años y menos de 25.

c) 75 por 100, si llevara 25 o más años.

La pensión, en ningún caso podrá exceder de 200 pesetas mensuales.

La pensión será abonada a partir del primer día del mes en que cumpla la edad del retiro que corresponda.

Artículo séptimo. Cada 5 años, a la vista del balance y proceso de este régimen y de las previsiones que fundadamente puedan hacerse respecto al futuro desenvolvimiento del mismo, se revisará la cuantía de las jubilaciones y de las cuotas, con el fin de poder mantener su indispensable equilibrio económico y financiero.

En el primer quinquenio, si existiera algún déficit entre los pagos establecidos y los ingresos previstos en el artículo diez, será cubierto por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo octavo. Será condición precisa para el disfrute de la pensión de jubilado, no estar ocupado habitualmente en trabajos asalariados.

En ningún caso podrán participar en trabajos mineros.

Artículo noveno. Los trabajadores de las minas que al llegar a la edad de retiro establecido en el artículo quinto, no reunieran las condiciones establecidas en dicho artículo para obtener, desde luego, la pensión fijada en el artículo sexto, podrán retrasar su edad de retiro hasta reunir dichas condiciones.

Si llegaran a los 65 años de edad, sin hallarse comprendidos en esas condiciones, serán jubilados con arreglo al sistema general de retiro obrero.

Art. 10. Las pensiones de retiro de los trabajadores de las minas de carbón, se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión, con los recursos económicos siguientes:

a) Una cotización que abonarán por mitad trabajadores y Minas Reunidas igual al 6 por 100 del salario efectivo devengado.

b) Una bonificación del Estado equivalente al 3 por 100 del salario.

c) Las reservas afectas a la pensión de retiro del régimen general de cada uno de los jubilados.

La administración de estos fondos será independiente de los demás seguros administrados por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 11. La entidad o entidades explotadoras de las minas son las únicas responsables, ante la institución aseguradora, del pago periódico de la cotización total para el retiro del personal a sus órdenes comprendido en el régimen especial de jubilaciones, a cuyo efecto estarán autorizadas para descontar la parte correspondiente de los trabajadores, en el momento de liquidar sus jornales.

En ningún caso estarán autorizadas dichas entidades para descontar de los jornales que liquiden a un trabajador a sus órdenes, por este concepto, mayor cantidad del 3 por 100 de su suma.

*¿Qué cantidad para a pagar de cada cuantía?*

Si en el momento de una liquidación de jornales Minas Reunidas no realizaran el descuento a que están autorizadas, esta cotización para el retiro y por el período de tiempo correspondiente a los jornales liquidados correrá íntegramente a cargo de las empresas.

Las empresas liquidarán en el fondo correspondiente por períodos no superiores a un mes, las cotizaciones para el retiro que están obligados a entregar.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Quedarán incluidos en este régimen los obreros jubilados en las minas de Asturias en el año 1933, y los que hubieren trabajado más de quince años en servicios del interior o exterior de las minas y se hallen actualmente jubilados voluntariamente por las empresas.

Asimismo serán incluidos los obreros menores de 53 años que por invalidez física fueron subsidiados en el año 1933, y que se encuentren sin trabajo al ponerse en vigor este régimen.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el art. 5.º, al entrar en vigencia este régimen, se procederá por excepción, cuando se estime conveniente, a jubilar con carácter obligatorio a todos los trabajadores de las minas de carbón del interior, que hubieren cumplido los 53 años y reunieren las condiciones establecidas en el mismo artículo en los párrafos segundo y tercero.

Tercera. Si se modificara el vigente sistema general de retiro obrero obligatorio, se acomodará al mismo la jubilación de los trabajadores de las minas de carbón, que disfrutará de todas las ventajas que en el mismo se establezcan para proteger al trabajador contra otros riesgos, sin que en ningún caso puedan sufrir los trabajadores de las minas una merma en las ventajas que les concede este régimen especial.

Cuarta. Si al hacer la clasificación de los obreros beneficiarios de este régimen especial se incurriese en algunos errores, los perjudicados podrán formular las reclamaciones que procedan ante los Jurados Mixtos de Minería de la demarcación a que pertenezcan los reclamantes.

Quinta. El régimen especial de jubilaciones en las minas de carbón empezará a aplicarse a partir del primero de junio próximo.

Sexta. La aportación del Estado prevista en el apartado b) del artículo 10.º, será anticipada por el Consejo de Administración de Minas Reunidas hasta tanto se consigne en los Presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria que permita cubrir dicho gasto.

Y si por razón del escaso número

de trabajadores actualmente ocupados en las faenas mineras resultan insuficientes los recursos previstos en el artículo 10.º, asimismo cubrirá a título transitorio el defecto el citado Consejo de Minas Reunidas.

Gijón, 12 de mayo de 1937. — El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*. — El delegado del Gobierno en el Consejo de Asturias y León, *Belatmino Tomás*. (483)

### Audiencia Territorial de Gijón

Antonio López Moreno, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Señores don Manuel García Vidal Fernández, don Víctor Morán García Robés y don Luis Ochoa de Albornoz.

En la villa de Gijón, a 7 de mayo de 1937, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Occidente de Gijón, penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de la una, como demandante, Constantino Torga García, mayor de edad, casado, miliciano y vecino de esa capital, representado por el procurador José Ramón Ibaseta y dirigido por el abogado Eduardo Ibaseta, y de otra como demandada Eloisa Francisco Menéndez Suárez, mayor de edad, sin profesión y de la misma vecindad, declarada en rebeldía, por el Juzgado, por no haber comparecido, con intervención del Ministerio fiscal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su virtud decretamos el divorcio y consiguiente disolución del vínculo matrimonial que une a don Constantino Torga García con doña Eloisa Francisco Menéndez González, por su casamiento celebrado el día 9 de octubre de 1926 en Gijón, con expresa declaración de culpabilidad para la demandada doña Eloisa Francisco Menéndez González, siendo de su cargo las costas del juicio.

Comuníquese esta sentencia tan pronto como sea firme al Registro civil en donde conste la inscripción del matrimonio y a aquéllos en que radiquen las de nacimiento de ambos consortes, remitiéndose además los autos al juez instructor por medio de certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *Manuel G. Vidal, Víctor Morán y Luis Ochoa de Albornoz*. — Rubricados.»

Para que conste, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación a la demandada rebelde, pongo y firmo el presente en Gijón, a 10 de mayo de 1937. — *Antonio López Moreno*. (476)

Antonio López Moreno, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Señores don Manuel García Vidal Fernández, don Víctor Morán y García

Robés y don Luis Ochoa de Albornoz.

En la villa de Gijón, a 8 de mayo de 1937, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de la una, como demandante Emilio Iglesias Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de esta capital, representado por el procurador Rafael Loredó Prendes, y dirigido por el letrado Tomás Martínez, y de otra como demandada María Luisa Vallina Montero, mayor de edad, cuyo actual domicilio se ignora, y declarada en rebeldía por el Juzgado, por no haber comparecido, con intervención del Ministerio fiscal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su virtud decretamos el divorcio y consiguiente disolución del vínculo matrimonial que une a don Emilio Iglesias Alvarez con doña María Luisa Vallina Montero por su casamiento verificado el día 7 de enero de 1922 en Gijón, declarándose cónyuge culpable a la esposa demandada e imponiéndose las costas de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de 2 de marzo de 1932.

Comuníquese de oficio esta sentencia tan pronto como sea firme al Registro civil en donde consta la inscripción del matrimonio y a aquéllos en que radiquen las de nacimiento de ambos consortes, remitiéndose además los autos al juez instructor por medio de certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *Manuel G. Vidal, Luis Ochoa y Víctor Morán*. — Rubricados.»

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de notificación a la demandada rebelde, pongo y firmo el presente en Gijón, a 11 de mayo de 1937. — *Antonio López Moreno*. (475)

### Citación

Por la presente se cita y llama a los testigos José María Barrentino, José Lafuente, el hijo de Nicolás Martínez y Antonio Dalacios, cuyas demás circunstancias, paradero y domicilio se ignoran, para que comparezcan en el plazo de 72 horas, a contar desde el día siguiente en que aparezca insertada la presente cédula, ante el instructor-secretario del Sector Judicial, Manuel Peláez Suárez, a fin de prestar declaración en el sumario que con el número 60 del corriente año, se instruye por conspiración a la traición, en el que aparece como denunciado Clemente Canga Fernández, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gijón, 10 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, P. O., *Tomás Ascandón*. (481)

### Juzgado Instructor Especial

número 2.—Gijón

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por don Juan Fernández Lavandera, juez instructor especial número 2, para conocer de los sumarios por los delitos de rebelión, sedición y conexos, en providencia de esta fecha dictada en el sumario 235 de 1937, por supuesto delito de adhesión a la rebelión, por la presente se cita a Félix García, que estuvo hospitalizado en Belmonte, y cuyo

actual paradero se ignora, para que en el término de cuarenta y ocho horas comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en el expresado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que halla lugar.

Gijón, a 12 de mayo de 1937. — El secretario. (484)

### Juzgado de Pola de Lena

D. Adolfo Suárez Manteola, juez de Instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Delfino de Cuevas, Manuel Megido, José Viesca, José Suárez, digo Adolfo Suárez, Jesús Velasco, Jesús González, Arturo Díaz y César Ordóñez, domiciliados últimamente en el concejo de Aller, de este partido, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para declarar en el sumario número 121 de 1936, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, bajo apercibimiento de que de no verificarlo sin que aleguen causa justa que les impida hacerlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Pola de Lena, a 11 de mayo de 1937. — *Adolfo Suárez*. — El secretario. (478)

D. Adolfo Suárez Manteola, juez de Instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a 1.º testigos Alejo Sánchez y Francisco Sánchez, vecinos que han sido del pueblo de Bóo y que en la actualidad se hallan en los frentes de combate, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario número 120 de 1936, por el delito de hurto de una yegua, bajo apercibimiento de que de no hacerlo sin que aleguen causa justa que les impida hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pola de Lena, a 11 de mayo de 1937. — *Adolfo Suárez*. — El secretario. (477)

### Juzgado de Llanes

Don Emilio Fernández Pola Carral, juez de Instrucción accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 21, del actual año, por tenencia de armas de fuego, en virtud de denuncia formulada por Manuel Alonso Carrera, natural de Rales, hijo de Angela, soltero, chofer, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, prestando sus servicios en el Parque de Artillería, he acordado citar por medio del presente a dicho Manuel Alonso Carrera para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ratificarse en una denuncia presentada por el mismo o formulada ante la Comisaría de Investigación y Vigilancia, de Gijón, y al propio tiempo, para prestar declaración con relación a dicha denuncia, figurando como inculpado Regino Muñiz, dueño de una funeraria, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Llanes, a 11 de mayo de 1937. — *Emilio Fernández Pola*. — El secretario. *Alfredo Martín*. (479)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón